

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 275

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00504-00  
DEMANDANTE: JULIANA DAVILA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial del 12 de abril de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 314 del 24 de mayo de 2019 se pusieron en conocimiento de la parte demandante para su contradicción.

Dicho extremo procesal, mediante memorial del 30 de mayo de 2019, indicó lo siguiente:

*"En relación a los documentos aportados por parte de la Secretaría de Educación Municipal, visibles a folios 152 a 163, en su totalidad no obedecen a lo ordenado por su despacho en audiencia llevada a cabo el 12 de abril de 2019, en lo que concierne a la certificación de las funciones de pagaduría y tesorería que realiza el Profesional Universitario grado 4 señor Álvaro Hugo Alegría en la institución educativa, por el contrario solo fueron aportados los manuales de funciones en donde no se establecieron estas actividades, manuales de funciones que desde el momento en que se inició la reclamación de nivelación salarial de los funcionarios Técnicos y Auxiliares Administrativos han sido modificado en más de tres ocasiones, con esto, tratando de corregir el error en el que ha incurrido a lo largo de todos estos años la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, permitiendo que cuatro cargos y perfiles diferentes como lo son: Profesional Universitario grado 4, Profesional Universitario grado 2, Técnico Administrativo y Auxiliar Administrativo grado 6, realicen en las instituciones educativas del Municipio de Santiago de Cali actividades de pagaduría, tesorería y manejo de los fondos de servicios educativos (FSE), adicionales a las contenidas en los manuales de funciones"*

Además de lo anterior, aportó una serie de documentos en los cuales a su juicio, se evidencia que el referido señor Alegría realiza el manejo de los fondos de servicios educativos en la institución educativa donde labora, al igual otros documentos donde el funcionario es referenciado como "Profesional Universitario con Funciones de Tesorero y pagaduría"

Revisados los documentos en comento, el despacho requerirá una vez más a la Secretaría de Educación Municipal de Cali para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, remitan con destino al presente proceso una certificación de las funciones **de pagaduría y tesorería** que cumple el señor Hugo Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.247, así como también su asignación mensual desde su vinculación hasta la fecha.

Lo anterior con el fin de cumplir con el decreto de la prueba, en los términos establecidos en el Auto Interlocutorio No. 476 del 12 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación Municipal de Cali, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la certificación de las funciones **de pagaduría y tesorería** que cumple el señor Hugo Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.247, así como también su asignación mensual desde su vinculación hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**021**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a487631efb393725b8ce8d301335e2f69313fb04cc5c1eb6d22665deefa3ab7**

Documento generado en 12/08/2021 09:01:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 276

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00228-00  
ACCIONANTE: NESTOR MANUEL WALLIS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“...”

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“...”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

**2.-** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
021  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5bfd272d74a63e6745b71815cc2d3a640c9061e2994f9446261d446ffe4306**

Documento generado en 12/08/2021 09:00:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.277

RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2019-00310- 00  
DEMANDANTE: NESTOR HERRERA VALENCIA  
DEMANDADO: METROCALI S.A.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Encontrándose el presente proceso para la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, observa el despacho que a pesar de los insistentes requerimientos telefónicos con el actor popular, no ha sido posible la publicación del aviso que consagra el artículo 21 ibídem.

En tal virtud, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la referida norma que impone al Juez el impulso oficioso del proceso, el despacho ordenará la publicación del aviso con cargo a los recursos dispuestos para tal efecto por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Lo anterior con base en lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

*"ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:*

*a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;*

*b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;*

**c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;**

*d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;*

*e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**1.- ORDENAR** que por intermedio de la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se disponga el trámite de publicación del Aviso No. 004 del 9 de diciembre de 2019, proferido dentro de la presente acción popular.

**2.-** Por la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso respectivo para su publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**021**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef0af8e525ec8c39714113c81bbe50fb51f12776c9ad14bdc8574333e1f53a3**

Documento generado en 12/08/2021 09:00:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 521**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00609-00  
ACCIONANTE: ANA LUCIA ARGOTE CANO Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Una vez vencido el termino de traslado concedido a las partes, de la prueba aportada por la entidad demandada, y verificando que las partes no se pronunciaron sobre las mismas, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por cerrado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**021**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05395f5ee8b4e87096f1d3f9a04b2ef47405ddd8154469452e40a4f29926f333**

Documento generado en 12/08/2021 09:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 522

**Radicado:** 76001-33-33-021-2021-00120-00  
**Demandante:** YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA  
**Demandado:** GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SRIA EDUC DPTAL  
**Medio de Control:** PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Mediante Auto de Sustanciación No. 188 del veintinueve (29) de julio de 2021 se inadmitió la demanda, y le fue concedido el término respectivo a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con la norma citada procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), contra la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Claves Zuriga  
Jefe Circuito  
821  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: e82b1a9c94e18e5194e54b0d82d08bdaw23e8994a9f951a83b6424c518fad29c  
Documento generado en 12/08/2021 09:00:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 278

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.  
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez, mediante el cual propone *excepciones de mérito* dentro del presente proceso.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 441 del 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de DFA consultores S.A.S. y en contra del Hospital Piloto de Jamundí S.A.S.

A través de mensaje electrónico remitido el 05 de agosto de 2021, se presentó escrito de excepciones al auto interlocutorio No. 441 del 21 de julio de 2021, dicho memorial fue suscrito por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.250.628 de Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 256.819 expedida por el C. S. de la Judicatura.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el día 10 de agosto de 2021, descurre las excepciones propuestas y pone de presenta al juzgado que la entidad ejecutada (el Hospital Piloto de Jamundí S.A.S.) carece de representación dentro del presente proceso, por cuanto el poder especial que se adjuntó desatiende lo estipulado el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

En razón de lo anterior, el Despacho estima conveniente analizar la situación advertida por parte del apoderado de la entidad ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### DEL PODER PARA ACTUAR

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*\*...Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...\**

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*\*Artículo 73. Derecho de postulación.*

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes.*

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Negrilla del Despacho.*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JENNIFER RIVERA ARIAS, Gerente y Representante Legal del Hospital Piloto de Jamundí, el mismo (i) carece de presentación personal, (ii) no se confirió a través de mensaje de datos, (iii) en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados y (iv) en los anexos allegados no obra resolución, decreto y/o escritura pública por medio de la cual se constató la calidad de representante legal de la entidad de la señora Rivera Arias.

Así las cosas, se torna forzoso para esta Agencia Judicial abstenerse de darle trámite al escrito allegado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez y en consecuencia tener por no presentadas las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**1.- ABSTENERSE** de darle trámite al escrito allegado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.250.628 de Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 256.819 expedida por el C. S. de la Judicatura, y en consecuencia tener por no presentadas las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuhiga  
Juez Circuito  
021  
Juzgado Administrativo

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc66042277380ac5b6f1cdfd606d3f715db9af76b1de41239aa848327e6873**  
Documento generado en 12/08/2021 03:55:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

